Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 18 de Abril de 2011.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., S. M. y Otros s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 22.178- A- 2010)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 21 de estos autos se ordenó de oficio la acumulación al presente, de las causas tramitadas por Expte. N° 22.179-Q-2010 caratulada: “Q., R. H. s/ Medida Cautelar”, N° 22.181-C-2010 “C., V. C. s/ Medida Cautelar”, N° 22.182-R-2010 “R., F. N. s/ Medida Cautelar”, N° 22.183-E-2010 “E., P. A. s/ Medida Cautelar”, N° 22.184-I-2010 “I., W. D. F. s/ Medida Cautelar”, N° 22.185-M-2010 “M., M. R. s/ Medida Cautelar”, N° 22.204-J-2011 “J., J. A. s/ Medida Cautelar”, N° 22.205-E-2011 “E., C. L. s/ Medida Cautelar”, N° 22.206-A-2011 “A., S. F. s/ Medida Cautelar”, N° 22.207-N-2011 “N., F. C. s/ Medida Cautelar”, N° 22.208-S-2011 “S., J. D. s/ Medida Cautelar” y N° 22.209-B-2011 “B., A. A. s/ Medida Cautelar”, advirtiendo que los mencionados expedientes guardan conexidad subjetiva pasiva e identidad de objeto con estos autos, ordenándose su sustanciación en forma conjunta.----------

///--- 1.- Que a fs. 10/14 y vta. y refoliados 30/34 y vta., 70/74 y vta., 91/95 y vta., 112/116 y vta., 133/137 y vta., 154/158 y vta., 174/178 y

vta., 194/198 y vta., 215/219 y vta., 236/240 y vta. y 258/262 y vta., los presentantes, por su apoderada Dra. C. J. Y. F., procuran ante este Superior Tribunal de Justicia obtener una “Medida Cautelar Innovativa” requiriendo ordene “al Estado Provincial – Ministerio de Gobierno y a la POLICÍA DEL CHUBUT” el cumplimiento de “lo normado por la Ley Provincial XIX – 8 art. 147 y concordantes, la cual establece que El Personal Policial en actividad gozará de sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes.- La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL, el que no podrá ser inferior al ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes totales que cobra un miembro de la Policía Federal para igual grado o jerarquía”.- Así -dijo- “inaudita parte…”, lo que repitió en el Punto c) del Petitorio, aunque -contradictoria e inexplicablemente- ofrecieron prueba Informativa Subsidiaria (Punto 6.3 de los escritos respectivos) “para el supuesto en que la contraria desconociera la documental adjunta o su autenticidad…”.----------

------ A los fines de la “anotación de la cautelar” solicitaron se ordene librar el Oficio de rigor a la Policía del Chubut a los efectos de que “regularice el haber mensual del actor a partir del mes siguiente a la notificación de la medida, con el incremento salarial correspondiente”, expresando asimismo que “toda vez que una resolución en contrario sería violentar los legítimos derechos constitucionales... (.)…dejo interpuesto

///

///el Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, haciendo reserva de fundarlo en el momento procesal oportuno".----------

------ Fundan la competencia del Tribunal en la materia, las personas, en especial la demandada y el domicilio "de su trabajo", refieren los hechos, la Ley aplicable, aluden a la "forma de liquidación", y los presupuestos de la medida cautelar requerida.----------

------ Sustentan la petición en lo dispuesto en los arts. 195, 230, 232 y concordantes del CPCC, y en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo Dto. Ley 920, sin indicar la norma en que se consolidaron en el Digesto Jurídico Provincial estos cuerpos normativos ni su nuevo articulado; en Ley XIX Nº 8 y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales incorporados a ella.----------

------ Ofrecen Prueba.----------

------ 2.- Que a fs. 18 se solicita dictamen del Sr. Procurador General, sobre la Medida Cautelar peticionada.- El Magistrado -subrogante- se pronuncia a fs. 19 y refoliados 39, 59, 79, 100, 121, 142, 163, 183, 203, 224, 245 y 267, señalando que la petición adolece de ciertos déficits que deben ser subsanados previo a todo trámite.----------

------ Señala en este orden, que no se ha indicado concretamente cuál es el cauce procesal por el que se intenta concretar la pretensión, al menos

no con consistencia ya que se invocan los arts. 195, 230 y 232 del ritual ///civil; se habla de una medida cautelar y avanza sobre un detalle de sus recaudos, pero no se indica ni referencia la acción jurisdiccional en cuyo marco debe ser requerida esta medida anticipatoria.- Estima que de conformidad con el art. 195 del ordenamiento procesal, se debe indicar cuál es la acción que se presentará, detallando su objeto, extremo éste que -entre otros- se encuentra ausente.----------

------ Culmina sugiriendo al Tribunal que previo a todo trámite y Resolución, en ejercicio de las potestades ordenatorias (art. 34 inc. b) y 36 de Ley XIII Nº 5), se intime a los presentantes por un término prudencial a adecuar el escrito y petición a alguna de las vías previstas por el ordenamiento procesal, bajo apercibimiento de ley.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que los presentantes han descripto los hechos y establecido la normativa aplicable a su pretensión.- De tal exposición surge que la materia reclamada la constituyen diferencias salariales que les deben ser abonadas en su carácter de agentes dependientes de la Policía de la Provincia, en virtud de la Ley XIX Nº 8 (antes Dto. Ley Nº 1561) -que rige su vinculación de empleo público- art. 147.----------

------ Que ausente de codificación en nuestra Provincia la materia procesal administrativa, la única regulación tutelar procesal, es la contemplada en el CPCC -Ley XIII Nº 5- y la pretensión tal como viene instaurada no halla cauce en este orden ritual.----------

///

///--- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que “*debe desestimarse “in límine” la petición formulada bajo la forma de una medida cautelar autónoma, si no se exponen las razones que justifiquen que deba prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso en el que exista espacio para el debate*” *(“Iannuzzi, Mario…” -21/10/08- LL – Suplemento Derecho Administrativo del 19/12/08)*.-------

------ Que la opinión y sugerencia del Sr. Procurador General Subrogante, consulta -para el caso concreto- el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional en su más moderna interpretación, 75 inc. 22 que incorpora los Tratados Internacionales, 18 inc. 9 de la Constitución Provincial, y satisface el principio “pro actione”.---

------ Que por ello, en concordancia con el Magistrado, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1) INTIMAR** a los presentantes en los Expedientes acumulados a que en el término de DIEZ (10) días a contar desde la notificación de la presente, adecúen su pretensión a algunas de las vías procesales previstas en el ordenamiento ritual vigente -Ley XIII N° 5- bajo apercibimiento de resolver -de oficio- el rechazo “in límine” de la pretensión tal como se

impetra (art. 34 inc. 5 ap. b) y e) y 36 de la citada Ley – CPCC), lo que ///notificará la Secretaría personalmente o por cédula (art. 137 inc. 18, antes art. 135 CPCC).----------

------ **2) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti, Daniel L. Caneo y Fernando S.L. Royer.- Recibida y registrada en Secretaría el 25/04/11 bajo el N° 25/SCA/2011.-

///